

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A RIMAT  
SERVICIOS LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**48**

**SANTIAGO, 10 ENE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-002-2020; en el Decreto N°30, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al *“procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.”*.

4° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Compostaje El Huape”**, de RIMAT Servicios Limitada, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

6° Que, con fecha 05 de junio de 2018, la empresa RIMAT Servicios Limitada (en adelante “titular”), presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con respecto al proyecto “Compostaje El Huape” (en adelante, “proyecto”). En la descripción del proyecto, el titular señaló que éste *“consiste en actividades de tratamiento y reconversión de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, incluyendo materiales inertes, en un volumen máximo de 25 toneladas al día, mediante la técnica del compostaje con volteos periódicos”* (énfasis agregado). Los residuos con aporte de carbono, indica, provendrían principalmente del sector forestal, *“tales como chip, aserrín, viruta o restos de podas, también puede provenir de residuos de la agricultura como paja de trigo, cascarilla de arroz, cascara de almendras o nueces u otros”*. Este material se recibiría en una cancha de maduración de 7.000 m<sup>2</sup> y se almacenaría al fondo de ésta, para ser incorporado en la mezcla con otros residuos. Además, el proyecto contaría con una zona de producto terminado de 400 m<sup>2</sup> y una zona de acopio de estructurante de 600 m<sup>2</sup>. En cuanto a los equipos y maquinarias, el titular señaló que las emisiones por su operación serían puntuales y acotadas en el tiempo.

7° Que, a través de Resolución N°065, de 29 de marzo de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, “SEA Biobío”), resolvió la consulta referida, indicando que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que según las características declaradas, no se configuraba la tipología eventualmente aplicable a plantas de compostaje, contenida en el literal o.8) del artículo 3° del SEIA.

8° Que, mediante Resolución N°001541, de 01 de agosto de 2018, la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, “Seremi de Salud”) del Biobío, autorizó a RIMAT para realizar la actividad de acumulación, tratamiento, selección, industrialización, disposición final y comercio de residuos no peligrosos de terceros al interior de las instalaciones de la empresa en el predio El Carmen sector El Huape km.14, comuna de Chillán,

correspondientes a la planta de Compostaje El Huape. En dicha resolución, se especificó que los residuos corresponderían a restos de poda, chip, aserrín, viruta, paja de trigo, cascarilla de arroz, cáscara de almendras o nueces u otros. Éstos deberían ser almacenados de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de residuos	Cantidad máxima	Tipo de almacenamiento
Residuos provenientes de la mantención de áreas verdes y ferias libres Residuos resultantes de la industria agroalimentaria Residuos de la industria vitivinícola Residuos orgánicos y lodos de la industria pesquera Residuos orgánicos, lodos y guanos de la industria pecuaria Lodos provenientes de la industria sanitaria Cenizas y escorias no peligrosas provenientes de calderas Residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales Residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados Residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados Cascaras, cortezas, pieles y otros residuos de origen vegetal Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas	25 ton/día	En pila

9° Que, con fecha 13 de mayo de 2019, los vecinos del sector de Huape presentaron una denuncia ante la autoridad sanitaria, por molestias presentadas por moscas y malos olores procedentes del proyecto. Ante ello, la Seremi de Salud de Ñuble realizó una fiscalización, enfatizando en las exigencias sanitarias con objeto de minimizar las molestias.

10° Que, con fecha 27 de mayo de 2019, esta SMA en conjunto con la Seremi de Salud de Ñuble se reunieron con vecinos del sector de Huape, donde se manifestaron nuevamente preocupaciones por las condiciones operacionales del proyecto.

11° Que, habiendo tomado conocimiento de las gestiones sectoriales previas, la SMA procedió a realizar un análisis de la información ambiental relativa al caso. Para dicho análisis, elevó un requerimiento de información al denunciado, mediante la Resolución Exenta N°03, de 21 de junio de 2019.

12° Que, mediante Ord.N°00021, de 12 de agosto de 2019, la Seremi de Salud de Ñuble, derivó a esta SMA documentación correspondiente a denuncias ciudadanas por molestias ocasionadas por el proyecto "Compostaje El Huape", principalmente por presencia de moscas y olores molestos. Los antecedentes fueron registrados en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 19-XVI-2019.

13° Que, mediante ORD.:N°3000/361/2019, de 19 de agosto de 2019, la I. Municipalidad de Chillán derivó a esta SMA otra denuncia ciudadana en contra del proyecto, así como los antecedentes levantados en inspección municipal al respecto, realizada con fecha 7 de agosto de 2019.

14° Que, con fecha 01 de julio de 2019, el titular presentó la información requerida por la SMA. En su respuesta, el titular insiste en que el proyecto "considera el tratamiento y reconversión de materiales orgánicos de origen animal y vegetal,

*incluyendo materiales inertes, en un volumen máximo de 25 toneladas al día, mediante la técnica del compostaje con volteos periódicos, en una cancha habilitada de 8.000 m<sup>2</sup>. Los materiales provendrán de distintas industrias, entre ellas agroindustrias, industria pesquera, pecuaria y sanitaria” (énfasis agregado).*

15° Que, sin embargo, el detalle de los antecedentes presentados por el titular da cuenta de que el proyecto durante el año 2019 supera el volumen de recepción máxima de tratamiento de 25 ton/día, registrándose volúmenes superiores a 30 ton/día:

Fecha	Ton/día	Tipo de residuos
18-02-2019	44,8	Lodo de sanitaria
25-02-2019	41,8	Lodo agroindustrial y sanitario
28-02-2019	52	Lodo sanitario y pecuario
05-03-2019	74,2	Lodo agroindustrial, sanitario y lácteo
26-03-2019	45,9	Lodo sanitario
08-04-2019	35,9	Lodo agroindustrial
11-04-2019	45,3	Lodo sanitario y agroindustrial
17-04-2019	40,2	Lodo sanitario y agroindustrial
22-04-2019	59,7	Lodo sanitario y agroindustrial
23-04-2019	58,9	Lodo sanitario, agroindustrial y lácteo
25-04-2019	44,7	Lodo sanitario y agroindustrial
02-05-2019	41,5	Lodo sanitario
04-05-2019	40	Lodo agroindustrial y sanitario
08-05-2019	45,2	Lodo agroindustrial y sanitario
23-05-2019	41,7	Lodo sanitario
28-05-2019	58,7	Lodo pecuario y sanitario

16° Que, además, los antecedentes dan cuenta de la incorporación de una maquinaria volteadora de compost, no declarada en la consulta de pertinencia presentada por el titular ante el SEA. Esta maquinaria aumenta el nivel de tecnificación del volteo y con ello la capacidad de tratamiento diaria, permitiendo superar las 25 ton/día informadas como máximo para la actividad del proyecto.

17° Que, todos estos antecedentes fueron recopilados y analizados por la SMA en el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2019-1857-XVI-SRCA.

### **III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

18° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata que:

(i) De acuerdo a la autorización sanitaria otorgada al titular, en la planta de Compostaje el Huape se realiza la actividad de acumulación, tratamiento, selección, industrialización, disposición final y comercio de residuos no peligrosos de terceros.

(ii) Según la misma autorización, los residuos comprenden residuos provenientes de la mantención de áreas verdes y ferias libres; residuos

resultantes de la industria agroalimentaria; residuos de la industria vitivinícola; residuos orgánicos y lodos de la industria pesquera; residuos orgánicos, lodos y guanos de la industria pecuaria; lodos provenientes de la industria sanitaria; cenizas y escorias no peligrosas provenientes de calderas; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales; residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados; residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados; cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos de origen vegetal; polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas.

(iii) Conforme a lo señalado por el titular en la consulta de pertinencia presentada ante el SEA, el proceso de tratamiento de los residuos se realiza mediante la incorporación de residuos con aporte de carbono, provenientes principalmente del sector forestal, *“tales como chip, aserrín, viruta o restos de podas, también puede provenir de residuos de la agricultura como paja de trigo, cascarilla de arroz, cascara de almendras o nueces u otros”*.

(iv) Si bien el titular declara un tratamiento máximo de 25 toneladas al día en su consulta de pertinencia presentada ante el SEA y al obtener la autorización sanitaria, los registros correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019 dan cuenta de la recepción de volúmenes de residuos superiores a 30 toneladas al día. Por ejemplo, el día 22 de abril de 2019 se recibieron 59,7 toneladas de lodo sanitario y agroindustrial; al día siguiente, 58,9 toneladas de lodo sanitario, agroindustrial y lácteo; el día 28 de mayo, 58,7 toneladas de lodo pecuario y sanitario. Así, la recepción mayor a 30 toneladas diarias, se repite en el periodo indicado en reiteradas ocasiones.

19° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA.

20° Que, el artículo 3° del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)*

*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.”*

21° Que, a la luz de este precepto, se puede concluir que el proyecto “Compostaje El Huape” se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

(i) La materia prima que recepciona el proyecto corresponde a lo que en materia ambiental se considera como “residuo”, a saber, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3° literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC).

(ii) Los residuos corresponden a residuos provenientes de la mantención de áreas verdes y ferias libres; residuos resultantes de la industria agroalimentaria; residuos de la industria vitivinícola; residuos orgánicos y lodos de la industria pesquera; residuos orgánicos, lodos y guanos de la industria pecuaria; lodos provenientes de la industria sanitaria; cenizas y escorias no peligrosas provenientes de calderas; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales; residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados; residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados; cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos de origen vegetal; polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas. Estos residuos son de carácter **sólido**.

(iii) Estos objetos o sustancias son generados mayormente como resultado del proceso u operación de un establecimiento industrial –en concreto, de la industria agroindustrial, sanitaria, pecuaria, láctea– y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de **residuos industriales**, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como *“todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.

(iv) Según declara el titular en la consulta de pertinencia, los residuos son sometidos a un proceso de compostaje, lo cual constituye una forma de **tratamiento** de los mismos. En efecto, se trata de una operación de valorización de los residuos en que, mediante un proceso controlado de descomposición, se modifican sus características biológicas para su transformación final en compost. Esta transformación, según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3° del RSEIA, constituye una forma de tratamiento de residuos.

(v) De acuerdo a los detalles observados en el considerando N°15 de la presente resolución, la cantidad de residuos que son recepcionados por el proyecto superan, en reiteradas ocasiones, las **30 t/día**.

22° Que, en consecuencia, y dado que el proyecto “Compostaje El Huape” no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3°, literal o.8 del RSEIA.

23° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-002-2020**, y puede ser revisado a

través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

24° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa RIMAT Servicios Limitada, RUT N°76.814.338-2, en su carácter de titular del proyecto "Compostaje El Huape", ejecutado en el predio El Carmen sector El Huape km.14, comuna de Chillán.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a RIMAT Servicios Limitada, RUT N°76.814.338-2, en su carácter de titular del proyecto "Compostaje El Huape", para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



OM + 2  
EIS/TCA

**Notificación por carta certificada:**

- Señor Álvaro Huichalaf Carbonell, representante legal de RIMAT Servicios Limitada, con domicilio en calle Los Portones N°1260, Valle Quilamapu, Chillán.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-002-2020

<sup>1</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>